
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General Air Services, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Martinair Holland, N. V.
Abogados:	Lic. Luis Rafael Pellerano, Licdas. Urania Paulino Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades: **a)** General Air Services, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 1-01-52769-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esquina Winston Churchill, edificio In Tempo, *suite* 2014, del sector Evaristo Morales, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974526-5, domiciliado y residente en la av. Winston Churchill, edificio In Tempo, Suite 204, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; **b)** General Air Services, LTD, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de las islas Turcas y Caicos, con sede oficial en Hibeuscus Square, Grand Turca, Islas Turcas y Caicos, debidamente representada por Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, de generales que constan y; **c)** Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, de generales antes descritas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Martinair Holland, N. V., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Holanda, con asiento social en Piet Guilonardweg 17, Schiphol 1117 EE, Reino de los Países Bajos, debidamente representada por el señor Robert Hougee, en su condición de Director Ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Urania Paulino Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez; todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0099462-3, 001-1150445-2, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER, en la forma, el recurso de impugnación o le contredit de los señores GENERAL AIR SERVICES, S. A., GENERAL AIR SERVICES, LTD. y GUSTAVO DE MOSTOS MOREAU, contra la sentencia incidental No.861, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, por ajustarse al procedimiento aplicable y estar dentro del plazo de ley; SEGUNDO; RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida; TERCERO; COMPENSAR las costas del procedimiento, a que los abogados que postulan por la parte gananciosa no solicitaron ni en audiencia ni en su escrito justificativo ser favorecidos con la distracción de su importe”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, las entidades General Air Services, S. A., General Air Services, LTD, y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau y como recurrida, la razón social Martinair Holland, N. V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, planteando esta última en el curso de la instancia de primer grado una excepción de incompetencia, fundamentada en que en el contrato, cuyo incumplimiento se alega, se pactó una cláusula de prorrogación de competencia para dirimir los conflictos que pudieran surgir con relación a dicha convención por ante los tribunales de justicia del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, excepción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia incidental núm. 00861/2014, de fecha 21 de agosto de 2014 y; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia incidental apelada en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, de fecha 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades, General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** no aplicación de la ley; **segundo:** falsa interpretación de la ley; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de no aplicación de la ley y falsa interpretación de la misma al sostener que el hecho de someter a jurisdicciones extranjeras la

competencia para conocer sobre los conflictos que pudieran surgir con relación a un contrato regulado por la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos no constituye transgresión alguna al carácter de orden público del citado cuerpo normativo, debido a que la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado así lo permite, obviando dicha jurisdicción de alzada la excepción a la prorrogación de competencia establecida en el artículo 4, de esta última ley para los casos de relaciones contractuales privadas internacionales que se encuentren reguladas por leyes especiales, tal y como ocurre en el presente caso.

Además, sostiene la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al afirmar que carecía de objeto determinar la jerarquía de las normas en conflicto, toda vez que la Ley 544-14, es de más reciente promulgación que la Ley 173-66, por lo que la primera tiene preeminencia sobre la segunda, sin tomar en cuenta que con su errada interpretación sustrajo a los demandantes, ahora recurrentes, del amparo de la indicada Ley 173-66, dejándolos en un estado de vulnerabilidad frente a la parte recurrida, limitando además su acceso a una justicia efectiva.

Continúa expresando la parte recurrente, que la corte también incurrió en los vicios de que se trata al no tomar en consideración que la demanda originaria está basada en las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y por lo tanto, la competencia de la indicada acción era de los tribunales nacionales, en razón de que el citado cuerpo normativo desprovee de cualquier efecto o valor jurídico las cláusulas de prorrogación de competencia contenidas en los contratos suscritos al amparo de esta, al tenor de lo dispuesto por sus artículo 7 y 8, cuyas disposiciones dejan establecido de manera clara y precisa que los contratantes no son libres para modificar sus textos normativos, pues esta tiene por propósito proteger a los agentes locales de las cláusulas y comportamientos arbitrarios de los concedentes extranjeros ante terminaciones contractuales no justificadas, tal y como sucedió en el caso examinado; de manera que, admitir un razonamiento contrario, conforme lo entendió la alzada, sería dejar a merced del concedente extranjero la implementación de las disposiciones nacionales de orden público, lo cual es *contra legem*.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos denunciados por los recurrentes y en defensa del fallo recurrido aduce, en síntesis, que contrario a lo sostenido por los ahora recurrentes, del análisis del contrato suscrito entre ellos se evidencia claramente que estas estipularon una cláusula atributiva de competencia a tribunales extranjeros, en el caso, a los órganos judiciales del Estado de La Florida, por lo que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil, la demanda primigenia de que se trata no era de la competencia de los tribunales dominicanos, sino de las jurisdicciones extranjeras antes mencionadas, prorrogación de competencia que permiten tanto las Leyes núms. 173-66 y 544-14 en sus artículos 7 y 14, respectivamente.

Sobre los aspectos alegados la alzada motivó lo siguiente: *“ que es de principio que en el marco de una relación privada y de un litigio nacido en ese contexto que incorpore elementos notorios de internacionalidad, en función de la nacionalidad de las partes, su residencia o domicilio y el objeto mismo del contrato que las vincula, estas pueden, con arreglo a la legislación vigente en nuestro país sobre Derecho Internacional Privado, pactar cláusulas atributivas de competencia a favor de tribunales dominicanos y extranjeros, según convenga a sus intereses particulares; que estas estipulaciones, fruto del soberano ejercicio de la autonomía de la voluntad, son enteramente válidas, salvo que con ellas se quebrante alguna de las competencias exclusivas o en materia de persona y familia reconocidas a los jueces locales en los artículos 11 y 15 de la L.544-14, entre las cuales, dicho sea de paso, no figura el tipo de demanda en reparación de daños de que se trata”*.

Prosigue la corte a qua motivando lo siguiente: *“que del régimen general para la determinación de la extensión y los límites de la jurisdicción dominicana, sancionado entre los artículos 8 y 28 de la LDPI, resulta que el fuero de sumisión, con base en un acuerdo de elección pactado por escrito, otorga competencia al tribunal que los contratantes hayan escogido con exclusión de todos los demás, a menos que planteada la demanda por ante el foro general del domicilio del demandado o alguno de los llamados “especiales por materias”, la parte intimada renunciara a invocar la declinatoria correspondiente; que aun*

en la hipótesis de que el demandado no compareciera a juicio, la ley faculta a los jueces a actuar de oficio y pronunciar la incompetencia en estos casos (Art.22.II LDIP); que propuesta la excepción, como ha ocurrido en la especie, se impone dar cumplimiento a lo que las partes hablan consensuado y hacer lo que hizo el primer juez, en sujeción al fuero de sumisión y al pacta sunt servanda; que de hecho la libertad contractual tiene un fundamento ético insoslayable, derivado del principio de buena fe y debe ser tutelada por el Estado dando categoría de ley y asumiendo como propio lo que aquellas libremente hayan acordado (Art.1134 CC); que aunque es verdad que el orden público y las buenas costumbres constituyen el límite natural frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad, la atribución de competencia a un juez extranjero para dirimir una litis netamente patrimonial, así se trate de un conflicto que ameritarla en nuestro país la aplicación de la L. 173 de 1966, no entraña en sí misma una transgresión a este nivel, porque en definitiva no se trata de una norma de interés colectivo o de orden público de dirección, inspirada en externalidades contractuales”.

Continúa la jurisdicción a qua razonando en el sentido siguiente: *“que si el asunto bien pudo generar en el pasado legítimas reservas y dudas, en la actualidad, luego de la promulgación de la L. 544-14, no parece ser discutible, máxime si se toma en cuenta que los preceptos de esta legislación especializada en Derecho Internacional Privado, en función de los intereses que encarna y las problemáticas a las que responde, también son de orden público; que el artículo 8 de la L. 173-1966 que afecta de orden público sus mandatos e instituye su inderogabilidad por convenciones particulares, reclama una exégesis restrictiva no extensiva a los temas de competencia, pues la apuesta en contrario no solo es retrógrada y anticuada, sino que desconoce las tendencias de la moderna ciencia jurídica procesal; (...) la corte a-qua podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero”.*

En cuanto a los alegados vicios de no aplicación de la ley y errónea interpretación de la misma, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 544-14 establece que: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán bajo reserva de lo dispuesto en leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales”*, asimismo, el artículo 7 numeral 4 del citado cuerpo normativo consagra que: *“se entiende por relaciones privadas internacionales aquellas determinadas por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica, tales como: nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por los elementos objetivos de dicha relación, cuando estos estén conectados con un sistema jurídico extranjero”.*

En ese orden de ideas, de los referidos textos legales se infiere que si bien el artículo 4 de la Ley núm. 544-14, establece una reserva de regulación y aplicación de dicha ley para aquellos casos en que leyes especiales reglamenten ciertas relaciones internacionales privadas, como es el caso de la Ley núm. 173 de 1966, que está diseñada para regir las relaciones comerciales entre personas físicas o morales extranjeras y dominicanas que ostenten la calidad de concesionarias o cualquier otra condición que implique la promoción, gestión, venta, distribución, alquiler o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, cuyos elementos extranjeros son tanto de carácter subjetivo como objetivo, pues el concedente debe tener la condición de extranjero al igual que las mercancías, productos o servicios objetos de la concesión.

Sin embargo, la Ley núm. 173-66, no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero las acciones interpuestas por los concesionarios en reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa, por parte del concedente, de los contratos de concesión sujetos a dicha ley, pues de la combinación del artículo 7 de la aludida ley, que establece que lo relativo a la competencia, el procedimiento y la prescripción quedarán sujetos al derecho común, así como de los artículos 10, 14 y 18 de la Ley núm. 544-14, que establecen que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional y que la competencia, en este caso de los tribunales dominicanos, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo por escrito de elección de foro a favor de un tribunal extranjero; se advierte claramente que la

prorrogación de competencia a una jurisdicción extranjera, tal y como ocurrió en la especie, es perfectamente válida.

De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, y de conformidad con lo afirmado por la corte *a qua*, al no estar contemplada la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual dentro de las acciones que los artículos 11 y 15 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, les atribuye competencia exclusiva a los tribunales dominicanos, prohibiendo en esos casos la *derogatio fori* o prorrogación de competencia a un foro extranjero; la cláusula de atribución de competencia pactada en el contrato de que se trata por las partes en conflicto era válida en virtud del principio *pacta sum servanda* establecido en el artículo 1134, del Código Civil, por lo que a juicio de esta Primera Sala la alzada estatuyó conforme a derecho sobre el aspecto que ahora se analiza.

Por otra parte, en lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 544-14 y al carácter de orden público de la Ley 173-66, es preciso señalar, que ambas leyes poseen el carácter de orden público, en el caso de la primera, porque esta destinada a establecer reglas que elevan la seguridad jurídica y la confianza que exige el estado de derecho, y la segunda, porque expresamente lo dispone su artículo 8, al sostener que la misma es de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones particulares, no obstante, esa inderogabilidad no se extiende a los aspectos relativos a la competencia, la prescripción o el procedimiento, toda vez que es la propia Ley núm. 173-66, que los ha dejado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a los contratos de concesión regulados por la citada ley le son aplicables, en cuanto a la competencia, las disposiciones de la Ley núm. 544-14, pudiendo los sujetos contratantes convenir el fuero judicial por ante el cual se dirimirán las controversias derivadas de sus convención, tal y como ocurrió en el caso examinado.

En otro orden, en cuanto a que la corte sustrajo a los actuales recurrentes de la protección de la Ley núm. 173-66, cabe resaltar, que si bien dicha ley le otorga una protección especial a los concesionarios o agentes dominicanos por entender que estos últimos se encuentran en una posición más débil en las relaciones comerciales con personas extranjeras, cuyas negociaciones tienen por propósito la distribución y venta de productos o servicios de procedencia foránea en el territorio nacional, sin embargo, los contratos suscritos bajo el amparo de la indicada ley no son contratos predefinidos en que el concesionario o agente de distribución no participa en su instrumentación y solo se adhiere al mismo a través de su firma, sino que se trata de un contrato de carácter sinalagmático en que las partes contratantes asumen de manera voluntaria obligaciones recíprocas, por lo tanto, en los casos en que se estipule, como en la especie, una cláusula de prorrogación de competencia no son los órganos judiciales nacionales los que extraen de su dominio las controversias nacidas del contrato donde se encuentra contenida dicha cláusula, sino que son las propias partes contratantes las que han decidido hacerlo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad establecida en el artículo 1134 del Código Civil, antes mencionado.

Por lo tanto, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios que invoca la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y carentes de asidero jurídico.

La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación sostiene, en suma, que la alzada incurrió en falsa aplicación de la ley al considerar que en la especie eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 544-14, sin ponderar que la demanda primigenia en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios contiene implícitamente la solicitud de declaratoria de resolución del contrato, cuyo incumplimiento se invoca y con ello la anulación de su registro en el Banco Central, caso en el cual la referida ley de manera expresa le otorga competencia para su conocimiento a los tribunales dominicanos de conformidad con lo dispuesto por su artículo 16, con relación al cual corte *a qua* no hizo referencia alguna cuando debió hacerlo.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que si bien la Ley núm. 544-14, establece un conjunto de acciones que son de la competencia exclusiva de los tribunales nacionales, dentro de las cuales están las relativas a los registros en instituciones dominicanas, como lo es el registro en el Banco Central (artículo 10 Ley núm. 173-66), sin embargo, en la especie, la demanda originaria no tenía por objeto la validez o nulidad del registro del contrato en cuestión ante dicha institución bancaria, sino que se trató de una acción tendente a la reparación de daños y perjuicios por alegada violación contractual y terminación unilateral sin justa causa por parte de la ahora recurrida en su calidad de concedente, sin que se advierta del fallo criticado que se haya cuestionado la validez o no del registro de que se trata.

En cuanto a los argumentos ahora invocados, la alzada motivó lo siguiente: *“que en ese tenor conviene precisar que si bien los impugnantes han pretendido en algún momento incardinar su demanda en la situación prevista en el inciso 3ero. del artículo 11 LDIP, relativo a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro dominicano, su interpretación no se ajusta a la realidad, pues es evidente que ellos jamás han pretendido con su apoderamiento en primer grado obtener la invalidación o anulación de registro alguno asentado en nuestro país”*.

En lo relativo al alegado vicio de falta de aplicación de la ley, es preciso indicar, que el artículo 11.4 de la Ley 544-14 dispone que: *“Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: ... Inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro”*.

No obstante el texto normativo antes transcrito, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo perseguido por los demandantes originales, ahora recurrentes, con su demanda era la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos a consecuencia de que la hoy recurrida terminó la relación contractual existente entre estos de manera unilateral y sin causa justificada, no evidenciando esta jurisdicción de casación que la aludida acción tuviera por objeto el perseguir la nulidad o declaratoria de validez de registro alguno efectuado por instituciones descentralizadas o no en territorio dominicano, lo cual se corrobora porque los ahora recurrentes reconocen en la página 4 de su memorial de casación que el registro del contrato en cuestión en el Banco Central de la República Dominicana era válido, pues fue hecho por estos de conformidad con los requerimientos legales, de todo lo cual resulta evidente que la demanda de que se trata no se circunscribe al escenario descrito en el artículo 11, numeral 4, de la Ley núm-544-14, por tanto, la alzada no estaba en la obligación de tomar en consideración la excepción establecida en el 11.4 de la Ley 544-14.

En consecuencia, de los motivos antes expresados se verifica que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de aplicación de la ley denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1101 y 1134 del Código Civil; artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 173-66 y; artículos 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 544-14.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de

Hostos Moreau, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Urania, Paulino, Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici